

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY que modifica a las diversas de los Impuestos Sobre la Renta, al Activo, Especial sobre Producción y Servicios y Federal de Derechos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY QUE MODIFICA A LAS DIVERSAS DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, AL ACTIVO, ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS Y FEDERAL DE DERECHOS

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 52-B, primero y segundo párrafos; 80-B, en su tabla y 81, en su tabla, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

"Artículo 52-B.- Los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país deberán pagar el impuesto a la tasa del 4.9% por los ingresos por intereses que perciban del capital que coloquen o inviertan en el país, sin deducción alguna.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se enterará mediante retención que efectuarán las personas que hagan los pagos de intereses a que se refiere este artículo. Las instituciones de crédito podrán acreditar la tercera parte de la retención efectuada contra el impuesto sobre la renta a su cargo, en el ajuste a sus pagos provisionales a que se refiere el artículo 12-A, fracción III de esta Ley, o en la declaración del ejercicio. En ningún caso, procederá solicitar la devolución de los montos no acreditados en el ejercicio. Las restantes dos terceras partes de dicha retención se considerarán como pago definitivo.

Artículo 80-B.-

TABLA

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al Salario Mensual
Para Ingresos de \$	Hasta Ingresos de \$	\$
0.01	689.14	158.57
689.15	1014.71	158.50
1014.72	1033.69	158.50
1033.70	1352.93	158.40
1352.94	1378.26	153.00
1378.27	1474.73	149.00
1474.74	1732.10	149.00
1732.11	1837.68	138.01
1837.69	2078.53	126.57
2078.54	2424.97	114.77
2424.98	2771.37	98.76
2771.38	2875.95	84.77
2875.96	En adelante	69.27

Artículo 81.-

TABLA

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al Salario Anual
Para Ingresos de \$	Hasta Ingresos de \$	\$
0.01	8269.68	1902.84
8269.69	12176.52	1902.00
12176.53	12404.28	1902.00
12404.29	16235.16	1900.80
16235.17	16539.12	1836.00
16539.13	17696.76	1788.00
17696.77	20785.20	1788.00
20785.21	22052.16	1656.12
22052.17	24942.36	1518.84
24942.37	29099.64	1377.24
29099.65	33256.44	1185.12
33256.45	34511.40	1017.24
34511.41	En adelante	831.24

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- La modificación al artículo 52-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se aplicará a los intereses exigibles a partir del 1o. de enero de 1996 y hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley, por los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país que no estén situados en un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación.

Las instituciones de crédito del país a las que se les hubiera retenido el impuesto a que se refiere el artículo 52-B del impuesto sobre la renta a la tasa del 15%, en el periodo comprendido del 1o. de enero de 1996 a la fecha de entrada en vigor de esta disposición, podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta del ejercicio 1996, adicionalmente a lo que ya hubieran acreditado conforme a dicho artículo vigente durante el citado periodo, hasta un 45% del impuesto retenido, siempre que se haya enterado el impuesto, antes del 1o. de abril de 1996. En ningún caso procederá solicitar la devolución de los montos no acreditados en el ejercicio.

Los contribuyentes a los que se les hubiera retenido una tasa menor al 15%, en el periodo comprendido del 1o. de enero de 1996 a la fecha de entrada en vigor de esta disposición, podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción, siempre que cubran la actualización y recargos correspondientes a la cantidad del impuesto equivalente a la diferencia de haber aplicado la tasa del 15% y el impuesto efectivamente retenido sobre los intereses exigibles en el periodo comprendido del 1o. de enero de 1996 a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición.

II.- Las reformas a los artículos 80-B y 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicarán a partir del 1o. de abril de 1996.

III.- Los residentes en el extranjero que obtengan ingresos por intereses de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional de acuerdo a lo señalado en la fracción I del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, causarán el impuesto señalado en dicho artículo, por los intereses exigibles en el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1996 a la tasa del 4.9%, en lugar de la tasa del 15% prevista en dicha fracción, siempre que sean los beneficiarios efectivos de los intereses y residan en un país miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico en el que el impuesto sobre la renta que, en su caso, se cause por los ingresos por intereses antes mencionados, como si se tratara de su único ingreso, sea equivalente al impuesto que se hubiera causado en México, de haber sido percibidos por una persona moral residente en el país, cuando les hubieran retenido el impuesto a que se refiere dicho precepto a la tasa del 15%. Los países referidos se darán a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. Esta disposición sólo surtirá sus efectos en el año de 1996.

Los residentes en el extranjero a que se refiere el párrafo anterior, a los que se les haya retenido el impuesto a la tasa del 15% antes mencionada, podrán efectuar la compensación del impuesto pagado en exceso, que corresponda a los intereses exigibles del 1o. de enero de 1996 a la fecha de entrada en vigor de esta disposición, contra las retenciones que les efectúen las personas que hagan pagos por intereses exigibles hasta el 31 de diciembre de 1996, siempre y cuando los intereses se deriven de una misma operación de financiamiento.

Los residentes en el extranjero mencionados en el párrafo anterior, en el caso de que no exista la obligación de retener impuesto respecto de la misma operación de financiamiento con posterioridad a la entrada en vigor de esta disposición, podrán solicitar la devolución del impuesto pagado en exceso, antes de la entrada en vigor de la misma.

Los residentes en el extranjero a que se refiere el primer párrafo de esta fracción a los que se les hubiera retenido un impuesto menor al 15% mencionado, podrán aplicar lo dispuesto en esta fracción, siempre que cubran la actualización y recargos correspondientes a la cantidad equivalente a la diferencia de haber aplicado la tasa del 15% y el impuesto efectivamente retenido sobre los intereses exigibles, en el periodo comprendido del 1o. de enero de 1996 a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

ARTICULO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 1o., primer párrafo, 6o., fracción V y el antepenúltimo párrafo; 13-A, fracciones I y II; se ADICIONAN los artículos 1o., con un tercer párrafo, 2o.-BIS, que se ubicará inmediatamente después del artículo 2o., 5o.-A, con un tercer párrafo y 5o.-B; y se DEROGA el artículo 6o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Activo, para quedar como sigue:

"Artículo 1o.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligadas al pago del impuesto por su activo fijo y terrenos por los que obtengan ingresos a los que se refiere el Capítulo III del Título IV y los artículos 133, fracción XIII y 148-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las empresas que componen el sistema financiero están obligadas al pago del impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera.

Artículo 2o.-BIS.- Las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles, que se utilicen por otro contribuyente del impuesto, para determinar el monto original de los mismos, estarán a lo siguiente:

I.- Determinarán por separado el monto original de la inversión del terreno y de las construcciones, considerando el valor declarado en la escritura notarial en la que conste la adquisición. Cuando en dicha escritura no se hubiera hecho la separación de dicho monto para el terreno y las construcciones, los contribuyentes considerarán las proporciones que para el terreno y las construcciones, se hayan dado en el avalúo practicado a la fecha de la adquisición del bien de que se trate, o considerarán las proporciones que aparezcan en los valores catastrales que correspondan a la fecha de adquisición.

En el caso de que no puedan determinarse las proporciones señaladas en el párrafo anterior, se considerará que del monto original de la inversión del bien de que se trate, el 80% corresponde a las construcciones y el 20% al terreno.

II.- Cuando no se pueda determinar el monto original de la inversión de un inmueble, se considerará como dicho monto, el que resulte conforme a lo siguiente:

a).- En el caso de las construcciones, mejoras o ampliaciones del inmueble, se considerará como monto el valor que se contenga en el aviso de terminación de obra. En caso de que no se consigne el valor correspondiente en el aviso de terminación de obra o de que no exista la obligación de dar dicho aviso, se considerará como monto original de la inversión de las construcciones, mejoras o ampliaciones del inmueble, el 80% del valor del avalúo que al efecto se practique por persona autorizada, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, referido a la fecha en que las mismas se hayan terminado.

b).- Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo antes del 1o. de enero de 1981, se considerará como monto el que haya servido para efectos del impuesto federal sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos. Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo a partir de la fecha antes citada, el que haya servido para efectos del impuesto sobre la renta. Si para determinar la base de los mencionados impuestos se practicó avalúo, éste se considerará el monto original de la inversión referido a la fecha de adquisición.

c).- Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, incluyendo las donaciones efectuadas por la Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios u organismos descentralizados, se considerará el monto original de la inversión que dicho bien haya tenido para el autor de la sucesión o para el donante, respectivamente. Si no pudiera determinarse dicho monto, se considerará como tal el 80% del valor del avalúo practicado al bien de que se trate referido al momento de la adjudicación o de la donación, según corresponda.

d).- Tratándose de bienes adquiridos por prescripción, se determinará su monto original de la inversión conforme al avalúo que haya servido de base para el pago de impuestos con motivo de la adquisición. Si en la fecha en que se adquirió no procedió la realización del avalúo, se efectuará uno referido al momento en que la prescripción se hubiera consumado, independientemente de la fecha de la resolución que la declare. Cuando no pueda determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquella en que se haya promovida ésta.

Cuando para determinar el monto original de la inversión de un bien base de este impuesto, se deba realizar un avalúo en los términos de esta fracción, el contribuyente podrá acreditar el costo del avalúo contra los pagos provisionales del impuesto y el correspondiente al del ejercicio en que se efectuó dicho avalúo.

Artículo 5o.-A.-

Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo los contribuyentes actualizarán el impuesto que les hubiera correspondido de no haber ejercido la opción a que se refiere este precepto.

Artículo 5o.- B.- Las empresas que componen el sistema financiero considerarán como activo no afecto a su intermediación financiera, los activos fijos, los terrenos, los gastos y cargos diferidos, que no respalden obligaciones con terceros resultantes del desarrollo de su actividad de intermediación financiera de conformidad con la legislación aplicable. No se incluirán los activos que por disposición legal no puedan conservar en propiedad. Estos contribuyentes sólo podrán deducir del valor del activo, las deudas contratadas para la adquisición de los activos mencionados, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley.

Artículo 6o.-

I.-

II.- (Se deroga).

III y IV.-

V.- Las personas físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y otorguen el uso o goce temporal de bienes a las personas a que se refiere la fracción I de este artículo, únicamente por dichos bienes.

VI.-

Las personas a que se refiere la fracción I de este artículo que mantengan los inventarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o. de esta Ley, o que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de un contribuyente de los mencionados en el artículo 1o. de esta Ley, a excepción de las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los términos de la fracción I del artículo 24 y fracción IV del artículo 140 de dicha Ley, pagarán el impuesto por dichos bienes.

Artículo 13-A.-

I.- En el ejercicio en que se efectúe la escisión y el siguiente, para efectos de los párrafos tercero y quinto del artículo 7o. de esta Ley, determinarán el monto de los pagos provisionales del período que corresponda, considerando el impuesto actualizado del último ejercicio de 12 meses de la sociedad antes de la escisión, en la proporción en que, a la fecha de la escisión, participe cada una de ellas del valor de su activo a que se refiere el artículo 2o. de la misma, después de disminuirle en la misma proporción las deudas deducibles, existentes a la misma fecha, en los términos del artículo 5o. de este ordenamiento. El impuesto del último ejercicio de 12 meses se actualizará por el período comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior al de 12 meses, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcula el impuesto.

II.- La sociedad escidente acreditará en el ejercicio de que se trate, la totalidad de los pagos provisionales enterados en dicho ejercicio, con anterioridad a la escisión, incluso cuando los pagos provisionales los hubiera efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o.-A de esta Ley. En ningún caso las sociedades escindidas podrán acreditar los pagos provisionales realizados por la escidente.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO
AL ACTIVO**

ARTICULO CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto por el Artículo Tercero de esta Ley, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Las empresas que componen el sistema financiero podrán, a partir del ejercicio de 1996 y hasta el de 1998, realizar el acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, considerando el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo, causados en cada uno de los tres ejercicios anteriores al ejercicio de que se trate.

El impuesto al activo que resulte después del acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior y el primer párrafo del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, será el impuesto a pagar en el ejercicio de que se trate, para efectos de dicha Ley.

II.- Las empresas que componen el sistema financiero podrán determinar el impuesto al activo a partir del ejercicio de 1996 y hasta el de 1999, conforme a lo dispuesto por el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

ARTICULO QUINTO.- Se REFORMAN los artículos 2o., fracción I, inciso I), 2o.-A, fracciones II, III y VI, incisos b), c), d), f) y g); 4o.-A, primer párrafo, 11, tercer párrafo y 19, fracción II, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

"Artículo 2o.-

I.-

A) a H)

I) Gasolinas: La tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley.

J) y K)

II y III.-

Artículo 2o.-A

I.-

II.- Se multiplicarán por el factor de 0.9524 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, por 1.0 para el diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y el diesel para uso en vehículos marinos; el monto que se obtenga de adicionar a la comisión que haya pagado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

III.- Se multiplicarán por el factor de 0.8658 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, por 0.9091 para el diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y el diesel para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

Se multiplicarán por el factor de 0.8282 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, por 0.8696 para el diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y el diesel para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

IV y V.-

VI.-

a).-

b).- Diesel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

c).- Diesel para uso automotriz y diesel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

d).- Diesel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

f).- Diesel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

g).- Diesel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Angeles, California, de los Estados Unidos de América.

Artículo 4o.-A.- Las personas que adquieran diesel para su consumo final y siempre que dicho combustible no sea para uso automotriz en vehículos que se destinan al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, podrán acreditar el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible, siempre que se utilice exclusivamente como combustible:

I a IV.-

Artículo 11.-

Los productores o importadores de tabacos labrados para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos, el precio de venta al detallista. En el caso de exportación definitiva de dichos bienes en los términos de la legislación aduanera, así como en la enajenación de bienes que la citada legislación aduanera establece como importación temporal realizada por personas residentes en el país a empresas de comercio exterior, considerarán el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 2o.-A de esta Ley, multiplicado por el factor de 1.05 en el caso de las gasolinas y el diesel para uso automotriz, y por 1.0 en el caso del diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y del diesel para uso en vehículos marinos.

Artículo 19.-

I.-
 II.-

Cuando se trate de la enajenación de gasolinas, gas natural y diesel para uso automotriz en vehículos que se destinan al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, así como de la prestación de servicios gravados por esta Ley en relación con dichos bienes, en el comprobante que se expida, en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto debiendo ofrecerse estos bienes o servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación. Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final en los términos de las fracciones I, II y IV del artículo 4o.-A de esta Ley, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

III a IX.-

LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTICULO SEXTO.- Se REFORMAN los artículos; 86-A, fracciones IV y VII; 86-B, fracción I; 120, primer párrafo; 123-F, primer párrafo; 138, primer párrafo; 158, fracción I, primer párrafo; 159, primer párrafo y fracción VII, inciso d); 160, fracción IV; 194-C, primer párrafo; 195-U, fracción V; se ADICIONAN los artículos, 86-A, con una fracción VIII; 123-A, fracción IV, con un inciso f); 123-C, fracción IV, con un inciso e); 123-D, fracción IV, con un inciso e); 123-E, fracción IV, con un inciso e); 123-F, fracción IV, con un inciso e); 138 con un penúltimo y último párrafos; al TITULO I, CAPITULO XIII, con una Sección Quinta, De la Zona Marítimo Terrestre, 194-D; 194-E; Sección Sexta, servicios de Flora y Fauna, 194-F; 194-G; Sección Séptima, Impacto Ambiental, 194-H; 194-I; 194-J; 194-K; 194-L; 194-M; 194-N; Sección Octava, Prevención y Control de la Contaminación, 194-O; 194-P; 194-Q; 194-R; 194-S; 194-T; 194-U; se DEROGAN los artículos; 90-B, fracciones I y II; 120, fracciones I, II, III y V; 122, fracción I, inciso d); 123-A, fracción I; 123-B, fracción I; 123-C, fracción I; 123-D, fracción I; 123-E, fracción II; 123-F, fracción II; 128-C; 128-D, fracción III; 153, fracción I; 159, fracciones III, VI, inciso d), VII, inciso g), VIII, IX, XIII, XXVI y XXVII; del TITULO I, CAPITULO IX, Sección Segunda, De la Zona Marítimo Terrestre, 173-B; 174; Sección Tercera, Servicios de Flora y Fauna, 174-A; 174-B; Sección Cuarta, Impacto Ambiental, 174-C; 174-D; 174-E; 174-F; 174-G; 174-I; 174-J; Sección Quinta, Prevención y Control de la Contaminación, 174-K; 174-L; 174-M; 174-N; 174-O; 174-P; 174-Q; de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

"Artículo 86-A.-

II.

IV. Por cada certificado fitosanitario para la movilización nacional de productos y subproductos vegetales sujetos a regulación fitosanitaria \$20.00

V y VI.

VII. Expedición del certificado zoosanitario para la importación de animales, sus productos y sus subproductos \$390.66

VIII. Por la expedición del formato de Requisitos Técnico-Fitosanitarios para la importación y exportación de productos y subproductos vegetales. \$90.00

Artículo 86-B.-

I. Por la certificación fitosanitaria de empresas dedicadas a la explotación, fabricación, elaboración, formulación o maquila, formulación por maquila, mezclado, acondicionamiento, envasado e importado de plaguicida agrícola \$3,987.76

II.

Artículo 90-B.-

I. (Se deroga).

II. (Se deroga).

III y IV.

Artículo 120.- Por autorización de modificaciones a permisos de servicios de telecomunicaciones de valor agregado como de otros servicios de telecomunicaciones, que se presten a terceros, que hayan sido otorgados con anterioridad a la publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. (Se deroga).	
II. (Se deroga).	
III. (Se deroga).	
IV.	
V. (Se deroga).	
Artículo 122.-	
I.	
c).	
d) (Se deroga).	
Artículo 123-A.-	
I. (Se deroga).	
II y III.	
IV.	
a) a e)	
f) Modificación a la red	\$1,142.30
Artículo 123-B.-	
I. (Se deroga).	
II a IV.	
Artículo 123-C.-	
I. (Se deroga).	
II y III.	
IV.	
a) a d)	
e) Modificación a la red	\$1,142.30
Artículo 123-D.-	
I. (Se deroga).	
II y III.	
IV.	
a) a d)	
e). Modificación a la red	\$1,142.30
Artículo 123-E.-	
I.	
II. (Se deroga).	
III.	
IV.	
a) a d)	
e) Modificación a la red	\$1,142.30
Artículo 123-F.- Por el otorgamiento de permisos para instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras o transreceptoras, se pagará el derecho de telecomunicaciones, conforme a las siguientes cuotas:	
I.	
II. (Se deroga).	
III.	
IV.	
a) a d)	
e) Modificación a la red	\$1,142.30
Artículo 128-C.- (Se deroga).	
Artículo 128-D.-	
I y II.	
III. (Se deroga).	
Artículo 138.- Por la expedición de certificados de homologación provisionales y definitivos para equipos, aparatos, dispositivos y accesorios de telecomunicación, se pagará el derecho por homologación en materia de telecomunicaciones, conforme a las siguientes cuotas:	
I y II.	

En solicitudes de "Certificados de homologación definitiva", que se expidan a solicitud del interesado, después de los certificados provisionales, siempre que no hayan modificado las características técnicas y operativas autorizadas, se cobrará el 100% de la cuota establecida en la fracción I y el 40% de la señalada en la fracción II de este artículo.

El solicitante podrá optar por solicitar directamente un certificado de homologación definitivo sin contar con el certificado provisional, si presenta constancia o dictamen de que el equipo cumple con las normas técnicas nacionales y recomendaciones internacionales aceptadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, debiendo pagarse en este caso el 100% de las cuotas señaladas en las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 153.-

I. (Se deroga).

II y III.

Artículo 158.-

I. Por la expedición o renovación del certificado de aeronavegabilidad por periodo de vigencia:

a) a d)

II a IV.

Artículo 159.- Por la expedición de los siguientes permisos o concesiones, se pagará el derecho de aeronáutica civil, conforme a las siguientes cuotas:

I y II.

III. (Se deroga).

IV.

VI.

a) a c).

d) (Se deroga).

VII.

a) a c).

d) Taxi aéreo nacional o internacional \$4,542.92

e) y f).

g) (Se deroga).

VIII. (Se deroga).

IX. (Se deroga).

XII.

XIII. (Se deroga).

XIV a XXV.

XXVI. (Se deroga).

XXVII. (Se deroga).

XXVIII a XXXII.

ARTICULO 160.-

I a III.

IV. Por la modificación de la concesión o permiso a que se refieren las fracciones I, II y III que anteceden, se pagará el 50% de la cuota correspondiente.

V.

CAPITULO IX DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Sección Segunda De la Zona Maritimo Terrestre (Se deroga Sección)

Artículo 173-B.- (Se deroga).

Artículo 174.- (Se deroga).

Sección Tercera Servicios de Flora y Fauna (Se deroga Sección)

Artículo 174-A.- (Se deroga).

Artículo 174-B.- (Se deroga).

Sección Cuarta
Impacto Ambiental
(Se deroga Sección)

Artículo 174-C.- (Se deroga).
Artículo 174-D.- (Se deroga).
Artículo 174-E.- (Se deroga).
Artículo 174-F.- (Se deroga).
Artículo 174-G.- (Se deroga).
Artículo 174-I.- (Se deroga).
Artículo 174-J.- (Se deroga).

Sección Quinta
Prevención y Control de la Contaminación
(Se deroga Sección)

Artículo 174-K.- (Se deroga).
Artículo 174-L.- (Se deroga).
Artículo 174-M.- (Se deroga).
Artículo 174-N.- (Se deroga).
Artículo 174-O.- (Se deroga).
Artículo 174-P.- (Se deroga).
Artículo 174-Q.- (Se deroga).

Capítulo XIII

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

Artículo 194-C.- Por el otorgamiento de permisos o concesiones para el uso o aprovechamiento de las reservas de la biosfera, parques nacionales, parques marinos nacionales, reservas especiales de la biosfera, monumentos naturales y las áreas de protección de flora y fauna, se pagará el derecho de permiso o concesión de inmuebles federales, conforme a las siguientes cuotas:

SECCIÓN QUINTA

De la Zona Marítimo Terrestre

Artículo 194-D.- Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de zona marítimo terrestre, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción y estudio de la solicitud de concesión o autorización.....	\$288.41
II. Por la verificación en campo de levantamiento topográfico presentado por el solicitante de concesión de zona federal marítimo-terrestre o terrenos ganados al mar, o cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas:	
a) Hasta 1,000 m ² de superficie.....	\$586.28
b) De más de 1,000 m ² de superficie hasta 5,000 m ²	\$1,172.64
c) De más de 5,000 m ² de superficie hasta 10,000 m ²	\$2,345.29
d) De más de 10,000 m ² de superficie hasta 15,000 m ²	\$4,690.66
e) De más de 15,000 m ² de superficie en adelante.....	\$7,036.01
III. Por la cesión de la concesión entre particulares.....	\$1,241.96
IV. Por la verificación de cumplimiento de obligaciones derivadas del título de concesión.....	\$248.34
Cuando la zona marítimo terrestre se utilice para la agricultura, ganadería o pesca, las cuotas señaladas en este artículo se reducirán en un 50%.	

Este derecho se pagará independientemente del que corresponda por el uso o aprovechamiento de la zona marítimo terrestre conforme al Título II de esta Ley.

Artículo 194-E.- Por el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o prórroga de concesiones para el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se pagará anualmente el derecho de concesión de inmuebles federales, conforme a la cuota de.....

\$255.60

Cuando la zona federal se utilice para la agricultura, ganadería o pesca, la cuota a que se refiere el párrafo anterior se reducirá en un 50%.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el uso o goce de la zona federal se destine para actividades acuícolas de especies reservadas.

Este derecho se pagará independientemente del que corresponda conforme al Título II de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA

Servicios de Flora y Fauna

Artículo 194-F.- Por los servicios que a continuación se señalan se pagará el derecho por servicios de flora y fauna silvestres, conforme a las siguientes cuotas:

A. Por el registro y refrendo anual

I. De viveros comerciales de flora silvestre con especies terrestres y acuáticas, raras, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción y las sujetas a protección especial contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de la que México forma parte	\$142.51
II. De mascotas de fauna silvestre o de criadero, raras, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción y las sujetas a protección especial contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de la que México forma parte	\$130.63
III. De aves de presa consideradas como raras, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción y las sujetas a protección especial contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de la que México forma parte	\$100.94
IV. De viveros no comerciales de flora silvestre con especies terrestres y acuáticas, raras, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción y las sujetas a protección especial contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de la que México forma parte	\$31.17

No se pagará por el refrendo anual del registro a que se refiere la fracción II de este Apartado.

B. Por la expedición de permisos y, en su caso, de refrendos, anual o por temporada, así como por la expedición de certificados:

I. Para colecta científica realizada en el país, por extranjeros	\$3,790.22
Las personas que realicen colecta científica en el país, bajo algún convenio de cooperación internacional con el Gobierno Federal o con alguna institución mexicana, no pagarán este derecho.	
II. Por cada solicitud de certificados relacionados con la exportación, importación o reexportación de especies terrestres y acuáticas, raras, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción y las sujetas a protección especial contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de la que México forma parte:	
a) De trofeos de caza	\$194.47
b) De animales de fauna silvestre, para comercialización:	
1. De especies mayores	\$638.34
2. De especies menores	\$320.65
c) De animales de fauna silvestre, para fines no comerciales:	
1. De especies mayores	\$204.86
2. De especies menores	\$106.88
d) Distintos de los anteriores	\$106.88
e) De productos y subproductos de fauna silvestre	\$106.88
f) De productos y subproductos de flora silvestre	\$106.88
III. Para colecta de material parental para su reproducción y propagación con fines comerciales en unidades de producción, de especies amenazadas o en peligro de extinción contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, de la que México forma parte	\$158.84
IV. Por trámite para colecta de material parental de especies amenazadas o en peligro de extinción contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, de la que México forma parte	\$158.84
Artículo 194-G.- Por los estudios de flora y fauna silvestre, incluyendo su planificación, manejo y dictamen de impacto ambiental, se pagará el derecho de flora y fauna, por hectárea, conforme a las siguientes cuotas:	
I. Distrito Federal, México, Morelos, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y Querétaro	\$4.72
II. Jalisco, Michoacán, Aguascalientes, Guanajuato, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas	\$6.32
III. Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Durango, Coahuila, Sonora, Nayarit, Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Campeche, Yucatán, Quintana Roo y Sinaloa	\$7.88
IV. Por supervisión anual, por hectárea	\$2.34

SECCIÓN SÉPTIMA

Impacto Ambiental

Artículo 194-H.- Por el otorgamiento de la autorización de los proyectos de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, se pagará el derecho de impacto ambiental, conforme a las siguientes cuotas:

I. Obra o actividad que requiera manifestación de impacto ambiental en su modalidad general	\$497.15
II. Obra o actividad que requiera manifestación de impacto ambiental en su modalidad intermedia	\$870.12
III. Obra o actividad que requiera manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica	\$1,367.37

Artículo 194-I.- Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios que Realicen Estudios de Impacto Ambiental, por cada campo de especialidad o por el refrendo correspondiente	\$1,371.75
II. Por la obtención de la versión actualizada del registro a que se refiere la fracción anterior	\$15.82

Artículo 194-J.- Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción y evaluación del informe preventivo	\$745.81
II. Por la recepción y evaluación de la manifestación de impacto ambiental:	
a) En su modalidad general	\$1,491.67
b) En su modalidad intermedia	\$2,610.46
c) En su modalidad específica	\$4,102.21
III. Por la verificación del cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación	\$1,988.93

IV. Por la revalidación de evaluación de la autorización de impacto ambiental:

a) En su modalidad general	\$234.48
b) En su modalidad intermedia	\$410.39
c) En su modalidad específica	\$644.94

Artículo 194-K.- Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal, para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales, forestación y reforestación de especies maderables de clima templado y frío, por volumen solicitado para su aprovechamiento, se pagará el derecho de impacto ambiental conforme a las siguientes cuotas:

I. Hasta 500 metros cúbicos	Exento
II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,000 metros cúbicos	\$266.26
III. De más de 1,000 metros cúbicos hasta 5,000 metros cúbicos	\$399.42
IV. De más de 5,000 metros cúbicos en adelante	\$621.38

Artículo 194-L.- Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal para aprovechamiento de recursos forestales, forestación y reforestación de especies maderables de clima árido y semiárido, por metro cúbico solicitado para su aprovechamiento, se pagará el derecho de impacto ambiental conforme a las siguientes cuotas:

I. Hasta 500 metros cúbicos	Exento
II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,500 metros cúbicos	\$177.49
III. De más de 1,500 metros cúbicos hasta 3,000 metros cúbicos	\$266.26
IV. De más de 3,000 metros cúbicos en adelante	\$355.07

Artículo 194-M.- Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios de uso de suelo forestal y por superficie solicitada, se pagará el derecho de impacto ambiental, conforme a las siguientes cuotas:

I. De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas	\$342.69
II. De más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas	\$742.49
III. De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas	\$1,484.99
IV. De más de 200 hectáreas	\$2,284.60

Artículo 194-N.- Por la recepción, evaluación y dictamen de manifestaciones de impacto ambiental para aprovechamientos forestales de bosques y selvas tropicales y especies de difícil regeneración, así como aquellos que determine la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con base en lo que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, se pagará el derecho de impacto ambiental, conforme a las siguientes cuotas:

I. Manifestación de impacto ambiental modalidad general por un volumen mayor a 250 metros cúbicos	\$387.71
II. Manifestación de impacto ambiental modalidad intermedia	\$1,775.50
III. Manifestación de impacto ambiental modalidad específica	\$2,663.23

SECCIÓN OCTAVA

Prevención y Control de la Contaminación

Artículo 194-Q.- Por el otorgamiento de la licencia de funcionamiento a las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción y evaluación de solicitud de licencia \$1,395.75

II. Actualización de licencia de funcionamiento por ampliación o modificación de procesos \$670.40

III. Por la verificación de cumplimiento de las condiciones derivadas de la licencia de funcionamiento \$1,115.37

Artículo 194-P.- Por los servicios de verificación y certificación de equipos de medición de contaminantes de vehículos automotores en circulación en centros autorizados, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación conforme a la cuota de \$140.15

Artículo 194-Q.- Por el servicio de certificación y verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores nuevos, a través de la prueba de laboratorio de emisiones vehiculares, por el método "CVS 75", se pagará por cada prueba que se realice el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a la cuota de \$4,604.93

Artículo 194-R.- Por el servicio de evaluación y verificación de la aplicación de métodos, procedimientos, partes, componentes y equipos que reduzcan las emisiones de contaminantes a la atmósfera generados por vehículos automotores, a través de la prueba estática de emisiones vehiculares, se pagará por cada prueba que se realice el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a la cuota \$47.29

Artículo 194-S.- Por el registro de empresas generadoras de residuos peligrosos, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a la cuota de \$280.32

Artículo 194-T.- Por el otorgamiento de la autorización en materia de residuos peligrosos, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:

I. Instalación y operación de sistemas de almacenamiento, recolección y transporte \$3,426.90

II. Instalación y operación de sistemas de reuso, tratamiento y reciclaje \$6,853.80

III. Instalación y operación de sistemas de incineración y disposición final \$20,561.40

Artículo 194-U.- Por el otorgamiento del dictamen técnico para la obtención de estímulos fiscales o créditos de organismos financieros, en las actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, por cada dictamen técnico conforme a la cuota de \$557.65

Artículo 195-U.-

I a IV.-

V. Por el permiso extraordinario para la importación o exportación temporal o definitiva de armas y cartuchos, por las armas y sus cartuchos o sólo cartuchos \$1,028.07

VI a VIII.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTÍCULO SEPTIMO.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, las cuotas de los derechos que aparecen publicados en esta Ley, se actualizarán en el mes de julio de 1996 en los términos del cuarto párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, excepto las señaladas en los artículos 86-A, fracciones IV y VIII; 123-A, fracción IV, inciso f); 123-C, fracción IV, inciso e); 123-D, fracción IV, inciso e); 123-E, fracción IV, inciso e); 123-F, fracción IV, inciso e), de la Ley Federal de Derechos los cuales se actualizarán a partir del 1o. de enero de 1997.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 18 de abril de 1996.- Dip. María Claudia Esqueda Llanes, Presidente.- Sen. Miguel Alemán Velasco, Presidente.- Dip. Francisco Javier Hernández A., Secretario.- Sen. Luis Álvarez Septién, Secretario.- Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días de mes de mayo del año de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.